



Boletín

DERECHO

DIGITAL

2026

CONTENIDO

Protección de datos personales en el ámbito digital.....	3	— La responsabilidad de plataformas por contenidos de terceros que promocionan sitios de juego.....	7
— Recomendaciones 2/2025 del Comité Europeo de Protección de Datos sobre la base jurídica para exigir la creación de cuentas de usuario en sitios web de comercio electrónico	3	Plataformas en línea.....	7
— La responsabilidad de las plataformas por el tratamiento de los datos personales que aparecen en los contenidos que alojan	4	— Aplicación de la excepción de minería de textos y datos al entrenamiento de la IA con obras y prestaciones protegidas por propiedad intelectual (Sentencia <i>Robert Kneschke vs. Laion e. V.</i>)	9
— Datos personales e imágenes captadas por cámaras de revisores de transporte público	5	Propiedad intelectual e inteligencia artificial	9
— Directrices 3/2025 del Comité Europeo de Protección de Datos sobre la interacción entre la ley de servicios digitales y el Reglamento General de Protección de Datos.....	5	— Infracción de propiedad intelectual por medio de actos de entrenamiento de la IA (Sentencia <i>Gema sv. OpenAI</i>).....	10
— Reglamento de Servicios Digitales y designación como plataforma en línea de muy gran tamaño	7	— La Comisión publica el primer proyecto de código de buenas prácticas sobre marcado y etiquetado de contenidos generados por inteligencia artificial	12
		Inteligencia artificial	12
		— Guías para el uso de la inteligencia artificial de la Agencia Española para la Supervisión de la Inteligencia Artificial	13



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ÁMBITO DIGITAL

Recomendaciones 2/2025 del Comité Europeo de Protección de Datos sobre la base jurídica para exigir la creación de cuentas de usuario en sitios web de comercio electrónico

El 3 de diciembre del 2025, el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD o el «Comité») emitió sus Recomendaciones 2/2025 sobre la base jurídica para exigir la creación de cuentas de usuario en sitios web de comercio electrónico. El documento analiza los riesgos que la creación obligatoria de cuentas de usuario supone para los titulares de los datos y propone alternativas menos invasivas. Según el Comité, el registro de usuario suele implicar la recogida de más datos de los necesarios para la compra y envío del pedido, así como su almacenamiento por plazos muy superiores a los requeridos, en contravención del principio de limitación del tratamiento (art. 5.1e del Reglamento General de Protección de Datos o RGPD). Esta situación vuelve al titular más vulnerable a ataques de seguridad como accesos fraudulentos, sustracción de datos, suplantación de identidad y *phishing*, y facilita al responsable la monitorización del historial de búsqueda y compras de cada usuario.

Las recomendaciones examinan las bases de legitimación invocadas habitualmente por los responsables. En cuanto a la ejecución de un contrato (art. 6.1b RGPD), el Comité la descarta para supuestos de venta única, de acceso a ofertas exclusivas por el mero registro o de comprador cualificado, admitiéndola únicamente para suscripciones que requieran autenticación reiterada y consentimiento acreditado en el contrato subyacente. La base relativa al cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1c RGPD) se rechaza categóricamente al no exigir la normativa fiscal ni contable la recogida de datos personales. Por último, aplicando el triple test de las Directrices 1/2024, el Comité rechaza el interés legítimo (art. 6.1f RGPD) para finalidades como el seguimiento del pedido, la prestación de servicios adicionales o la prevención del fraude.

A la vista de este análisis, el Comité recomienda ofrecer al titular la opción de crear una cuenta de forma voluntaria o de proceder como invitado, de modo que la base de legitimación del eventual registro sea el consentimiento (art. 6.1a RGPD). Asimismo, razona que la opción de compra como invitado se ajusta mejor a la protección desde el diseño y por defecto del artículo 25 del Reglamento General de Protección de Datos, al incentivar el cumplimiento

de los principios de licitud, transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos y limitación del plazo de conservación.

Iratze Arrigain García

La responsabilidad de las plataformas por el tratamiento de los datos personales que aparecen en los contenidos que alojan

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 2 de diciembre del 2025 (as. C-492/23) resuelve una cuestión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Cluj (Rumanía) relativa a la responsabilidad de un prestador de servicios de la sociedad de la información a la luz del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y a la Directiva 2000/31/CE, sobre comercio electrónico.

El litigio principal tiene su origen en la publicación, por un tercero no identificado, de un anuncio falso en un mercado en línea operado por Russmedia Digital SRL e Inform Media Press SRL, en el que se utilizaban sin consentimiento fotografías y el número de teléfono de la demandante, presentándola como alguien que ofrecía servicios sexuales. El anuncio fue reproducido posteriormente en otros sitios web.

El Tribunal de Justicia tiene especialmente en cuenta que, en las condiciones generales de uso del mercado en línea de las demandadas, la plataforma se reservaba amplias facultades para utilizar, distribuir, transmitir, reproducir, modificar, traducir, ceder a socios comerciales y suprimir en cualquier momento sin justificación, los anuncios publicados. En esos casos, el Tribunal de Justicia aprecia que el operador del mercado influye de forma decisiva en el tratamiento

de los datos personales incluidos en los anuncios publicados. En consecuencia, dicho operador puede ser considerado corresponsable del tratamiento junto con el usuario anunciante, debiendo cumplir las obligaciones previstas en el mencionado reglamento.

En particular, cuando el tratamiento puede afectar a categorías especiales de datos (como los relativos a la vida sexual), el operador de un mercado en línea, como responsable del tratamiento de los datos personales contenidos en anuncios publicados en su mercado en línea, debe aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para identificar los anuncios antes de su publicación y verificar si el usuario anunciante que se dispone a colocar el anuncio es la persona cuyos datos sensibles figuran en éste y, de lo contrario, denegar su publicación, a menos que el usuario anunciante pueda demostrar que el interesado ha dado su consentimiento para que los datos en cuestión se publiquen en ese mercado en línea de conformidad con el Reglamento General de Protección de Datos. En estos casos, el responsable del tratamiento también está obligado a adoptar todas las medidas técnicas y organizativas necesarias que permitan bloquear la copia y reproducción del contenido en línea para garantizar una prevención eficaz de pérdida de control de los datos.

Finalmente, el Tribunal de Justicia recuerda que estas obligaciones derivadas del Reglamento General de Protección de Datos resultan aplicables sin perjuicio de la limitación a la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios conforme a lo establecido en los artículos 12 a 15 de la Directiva sobre el comercio electrónico, que no excluye la aplicación de dicho reglamento cuando el prestador actúa como responsable o corresponsable del tratamiento.

Camino Bustinduy de la Guerra

Datos personales e imágenes captadas por cámaras de revisores de transporte público

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha delimitado, por primera vez en relación con la grabación por cámaras corporales, los ámbitos de aplicación de los artículos 13 y 14 del Reglamento General de Protección de Datos, relativos al derecho de información a los interesados cuando los datos se obtengan directamente de ellos o a través de terceros, respectivamente. En la Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre del 2025 (as. C-422/24), la Sala Primera resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Suecia, en el marco de un recurso interpuesto por la empresa de transporte público de Estocolmo (SL) contra una resolución sancionadora de la autoridad sueca de protección de datos. SL había equipado a sus revisores con cámaras corporales para identificar a pasajeros sin billete válido y registrar posibles agresiones. La autoridad sueca sancionó esta conducta por incumplimiento del deber de información previsto en el artículo 13 del reglamento aludido.

Tras un recorrido procesal que incluyó la estimación del recurso por el Tribunal de Apelación, el Tribunal Supremo elevó cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, preguntando si resulta aplicable el artículo 13 o el 14 del Reglamento General de Protección de Datos cuando se obtienen datos personales mediante una cámara corporal. El Tribunal de Justicia dictamina que el artículo 13 es el aplicable. Según este tribunal, el criterio determinante es la fuente de obtención de los datos —directamente del interesado o mediante un tercero—, con independencia del grado de participación activa del interesado. El artículo 14 tiene una finalidad subsidiaria: posi-

bilitar la información cuando resulta muy difícil o imposible hacerlo directamente por haberse obtenido los datos de terceros.

Por último, citando las Directrices 3/2019 del Comité Europeo de Protección de Datos, el Tribunal de Justicia señala que el deber de información puede cumplirse mediante un sistema de dos niveles: una señal de advertencia inicial a la que se suma la información obligatoria completa en un lugar fácilmente accesible.

Claudia Pérez Moneu

Directrices 3/2025 del Comité Europeo de Protección de Datos sobre la interacción entre la ley de servicios digitales y el Reglamento General de Protección de Datos

El Comité Europeo de Protección de Datos adoptó el 11 de septiembre del 2025 sus Directrices 3/2025 sobre la interacción entre la ley de servicios digitales (Reglamento DSA) y el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). Dado que diversas obligaciones del Reglamento DSA implican tratamientos de datos personales, las directrices precisan cómo debe aplicarse el Reglamento General de Protección de Datos cuando los ámbitos de aplicación de ambas normas se superponen.

En relación con los prestadores de servicios de alojamiento, se exige la implantación de sistemas de notificación y acción frente a contenidos ilícitos, con el correlativo deber de limitar la recogida de datos personales a lo estrictamente necesario. Tales sistemas deben posibilitar la notificación anónima, salvo que la identificación resulte imprescindible para verificar la denuncia; si fuera necesario comunicar la identidad



del notificante a terceros afectados, aquél debe ser informado previamente.

Respecto a los menores, las plataformas no deben mostrar publicidad dirigida cuando sepan que el usuario es menor, sin que ello habilite por sí mismo la recopilación de datos adicionales para verificar la minoría de edad. Las directrices promueven evitar mecanismos intrusivos de verificación señalando que la acreditación de edad puede realizarse sin identificación del usuario y eludiendo sistemas que permitan una identificación inequívoca —como la exigencia de documentos oficiales—, debiendo circunscribirse el tratamiento a lo necesario (por ejemplo, verificar un rango de edad en lugar de la fecha exacta).

En cuanto a las plataformas y motores de búsqueda de muy gran tamaño (VLOP y VLOSE), que emplean sistemas de recomendación basados en actividades, preferencias o comportamientos, debe ofrecerse al menos una opción no basada en la elaboración de perfiles. Activada dicha opción, debe cesar la recogida y el tratamiento para perfilar al usuario con vistas a recomendaciones futuras. Por último, se establece que las plataformas no deben presentar publicidad dirigida basada en categorías especiales de datos —como salud, creencias religiosas u opiniones políticas— por su carácter especialmente sensible.

Iratxe Arrigain García



PLATAFORMAS EN LÍNEA

Reglamento de Servicios Digitales y designación como plataforma en línea de muy gran tamaño

El Tribunal General (Sala Séptima ampliada), mediante la Sentencia de 19 de noviembre del 2025 (as. T-367/23), ha desestimado el recurso interpuesto por Amazon EU Sàrl contra la Decisión C(2023) 2746 final de la Comisión, de 25 de abril del 2023, por la que se designó la plataforma Amazon Store como plataforma en línea de muy gran tamaño con arreglo al artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento de Servicios Digitales).

Frente a los motivos del recurso basados en la infracción de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Tribunal General reconoce que el artículo 33.1 del Reglamento de Servicios Digitales supone una injerencia en la libertad de empresa (art. 16 de la carta), pero considera que ésta se encuentra justificada por el objetivo de interés general consistente en garantizar un entorno en línea seguro y mitigar riesgos sistémicos derivados del funcionamiento de grandes plataformas, resultando proporcionada y no manifiestamente inadecuada. Asimismo, el Tribunal General descarta una

vulneración del derecho de la propiedad (art. 17 de la carta) y del principio de igualdad de trato (art. 20) en la medida en que las plataformas de gran tamaño no son comparables a minoristas y plataformas pequeñas, con base en su diferente impacto, por lo que un diferente trato resulta justificado.

En lo que respecta a las obligaciones establecidas en los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento de Servicios Digitales, el Tribunal General reconoce que pueden implicar injerencias en la libertad de expresión e información (artículo 11 de la carta) y en el respeto a la vida privada y familiar (art. 7), pero que ello resulta igualmente justificado, ya que dichas medidas persiguen objetivos legítimos para la protección de los consumidores, por lo que son necesarias y proporcionadas.

Camino Bustinduy de la Guerra

La responsabilidad de plataformas por contenidos de terceros que promocionan sitios de juego

Las conclusiones del abogado general Szpunar de 27 de noviembre del 2025 en el asunto



C-421/24 abordan la responsabilidad de plataformas como YouTube por contenidos de terceros que promocionan sitios de juego. El litigio tiene origen en la sanción impuesta por la Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni (AGCOM, autoridad italiana de comunicaciones) a Google Ireland Limited por la difusión en YouTube de vídeos que promocionaban sitios de juego en contravención de la normativa sectorial italiana. Tras el recurso de Google, el Consiglio di Stato planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia para aclarar cómo encaja este tipo de contenidos en el régimen de la Directiva 2000/31/CE (comercio electrónico), en particular, la exclusión sectorial relativa al juego y la exención de responsabilidad del prestador de alojamiento de datos del artículo 14, apartado 1, cuando la plataforma monetiza los vídeos mediante acuerdos como el YouTube Partner Program.

El abogado general sostiene que el marco de la Directiva 2000/31 sigue siendo aplicable aunque el contenido se refiera al juego, puesto que la exclusión sectorial debe entenderse referida a la prestación de servicios de juego como

tal, no a la actividad técnica de alojamiento de contenidos de terceros. Su análisis se centra en determinar si YouTube actúa como intermediario neutral —presupuesto para beneficiarse de la exención del artículo 14.1— o si asume un papel activo que le confiera conocimiento o control sobre el contenido ilícito. En este sentido, concluye que la existencia de relaciones contractuales con creadores, la participación en ingresos publicitarios o la pertenencia al programa de socios no bastan por sí solas para privar a la plataforma del estatuto de alojador: lo determinante es si interviene en la selección o modificación del contenido o ejerce influencia editorial. Asimismo, funcionalidades típicas como la indexación, el buscador interno o la recomendación de vídeos pueden calificarse como optimización inherente a la actividad de intermediación y no como control editorial. De este modo, YouTube conservaría la cobertura del puerto seguro mientras no gestione materialmente los anuncios o el contenido ilícito, perdiéndola cuando su actuación se aproxime a la de un editor o cocreador del contenido.

Claudia Pérez Moneu



PROPIEDAD INTELECTUAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Aplicación de la excepción de minería de textos y datos al entrenamiento de la IA con obras y prestaciones protegidas por propiedad intelectual (Sentencia *Robert Kneschke vs. Laion e. V.*)

La Sentencia del Tribunal Superior Regional (Oberlandesgericht) de Hamburgo de 10 de diciembre del 2025, 5 U 104/24, es una de las primeras sentencias de un tribunal europeo de apelación que afronta la cuestión de la eventual aplicación de la excepción de minería de textos y datos a los actos de entrenamiento de la inteligencia artificial (IA).

El litigio en el que se dicta esta sentencia enfrenta a un fotógrafo con una organización alemana sin ánimo de lucro —Laion e. V. (Large-Scale Artificial Open Network)— que proporciona conjuntos de datos, herramientas y modelos para investigar el aprendizaje automático. En particular, uno de los proyectos de Laion es el denominado Laion 5B, una base de datos de casi seis mil millones de pares de imágenes y textos en los que se describe la correspondiente imagen, base de datos que ha sido usada por terceros para el desarrollo de siste-

mas de inteligencia artificial. En el marco de dicho proyecto, Laion descargó de internet una fotografía disponible en una plataforma (Bigstockphoto) en la que el fotógrafo que la hizo la comercializaba, lo que provocó que éste demandase a la organización por infracción de sus derechos de propiedad intelectual. Es asimismo relevante tener en cuenta que en dicha plataforma se incluía una advertencia que prohibía a los usuarios de la plataforma utilizar programas automatizados, bots o similares para acceder al sitio web o a cualquier contenido en él incluido con cualquier fin, como, por ejemplo, la descarga de contenido, indexación, extracción o almacenamiento en caché web.

Pues bien, el tribunal admite que la actuación de la organización demandada encaja en el concepto legal de *minería de textos y datos*, destacando que la descarga de la imagen para compararla con una descripción de dicha imagen es una técnica analítica automatizada destinada a generar una correlación (lo que encaja en el concepto legal de *minería* como «toda técnica analítica automatizada destinada a analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información que incluye, sin carácter exhaustivo, pautas, tendencias o correlaciones» [art. 2 de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril,

sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital].

Asimismo, destaca el Tribunal Superior Regional (Oberlandesgericht) de Hamburgo que en el caso concreto se trata de minería con fines de investigación, pues en tal concepto «no sólo se incluyen los pasos directamente conectados con la obtención de conocimiento, sino también aquellos —como la compilación de un conjunto de datos— que están orientados a un conocimiento posterior. Asimismo, el uso posterior del conjunto de datos para el entrenamiento de inteligencia artificial constituye investigación científica. El desarrollo o perfeccionamiento de modelos de IA mediante el *dataset* es investigación científica aplicada».

Una vez reconocida la existencia de actos de minería, el tribunal considera que no puede aplicarse la limitación general recogida en el artículo 4 de la directiva, limitación que también cubre la minería realizada con fines comerciales. Ello es debido a que el legislador alemán, al incorporar la directiva del mercado único digital y prever la posibilidad de que los titulares de derechos se opongan al tratamiento de sus obras o prestaciones con fines de minería, dispone que la reserva de uso en caso de obras disponibles en línea sólo es efectiva si se hace en un formato legible por una máquina. Y en el caso en cuestión es dudoso que la reserva de derechos que se contenía en la aplicación en la que figuraba la fotografía del demandante respetase esta exigencia, pues la advertencia figuraba en lenguaje humano. En palabras de la sentencia: «Que un programa pueda comparar descripciones de imágenes e imágenes no significa sin más que fuera posible analizar extensas condiciones de uso. Además, la reserva en cuestión no menciona expresamente la minería de textos y datos, sino que, mediante interpretación, debe determinarse si también

excluye este propósito de uso. Esto exige una comprensión textual automatizada».

Ángel García Vidal

Infracción de propiedad intelectual por medio de actos de entrenamiento de la IA (Sentencia *Gema sv. OpenAI*)

El Tribunal Regional (Landgericht) de Múnich I —en su Sentencia de 11 de noviembre del 2025, 42 o 14139/24— ha declarado que la utilización de varias letras de canciones usadas para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial infringe la propiedad intelectual sobre dichas creaciones. Tiene en cuenta el tribunal la circunstancia de que el sistema de inteligencia artificial no sólo almacenaba las reproducciones de las letras, sino que también las reproducía de manera casi literal ante solicitudes simples por parte de los usuarios del sistema.

En efecto, consta en el procedimiento que el sistema ofrecía como resultados o *outputs* los textos de las canciones objeto de litigio, ante simples instrucciones o *prompts* como los siguientes: «¿Cuál es la letra de [título de la canción]?»; «Por favor, dime los acordes de guitarra de [título de la canción]» (en su caso —si sólo se mostraban los acordes—, seguido de «Por favor, dime también la letra»); «¿Cuál es el estribillo de [título de la canción]?» (adicionalmente, en su caso: «Por favor, dime también la 1.^a [2.^a] estrofa»).

Asimismo, el tribunal descarta la aplicación de la excepción de minería de textos y datos, señalando que dicha limitación autoriza la recopilación de material para el entrenamiento, pero no ampara que el modelo incorpore de forma persistente las obras ni que las reproduzca posteriormente en sus respuestas. Destaca asimis-



mo el tribunal que, en los modelos lingüísticos, la minería de textos y datos se orienta a la evaluación de informaciones tales como reglas sintácticas abstractas, términos habituales y relaciones semánticas. Por tanto, también se evalúan niveles expresivos como la elección de palabras, el espectro expresivo y las repeticiones. Pero la memorización de los textos de las canciones objeto del litigio excedería dicha

evaluación y, por ello, no constituye una simple minería de textos y datos. Los textos de las canciones, como datos de entrenamiento, no fueron únicamente evaluados, sino también adoptados íntegramente en los parámetros del modelo, lo que a su vez afecta a los intereses de explotación de los autores.

Ángel García Vidal



INTELIGENCIA ARTIFICIAL

La Comisión publica el primer proyecto de código de buenas prácticas sobre marcado y etiquetado de contenidos generados por inteligencia artificial

La Comisión Europea publicó el 17 de diciembre del 2025 el primer borrador del «Código de buenas prácticas sobre la transparencia del contenido generado por inteligencia artificial». Redactado por expertos independientes, el documento carece de carácter jurídicamente vinculante y está concebido como un instrumento voluntario de cumplimiento. Si la Comisión aprueba el texto, éste servirá para ejemplificar conductas y medidas concretas que asistan a los operadores en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia del artículo 50, apartados 2 y 4, del Reglamento de Inteligencia Artificial.

El borrador propone medidas diferenciadas según el sujeto obligado sea proveedor o responsable del despliegue de sistemas de inteligencia artificial generativa. Para los proveedores, fija un estándar de marcaje y detectabilidad: el contenido debe incorporar señales legibles por máquina —metadatos, credenciales o técnicas equivalentes— que permitan identificar su origen sintético. El marcado ha de ser eficaz,

interoperable, robusto y fiable, y debe ir acompañado de documentación técnica y pruebas sobre su funcionamiento y límites, precisamente porque puede degradarse al editar, comprimir o redistribuir el contenido.

Para los responsables del despliegue, el borrador regula el etiquetado y la divulgación hacia el público. Cuando se difunden productos altamente sintéticos (*deepfakes*), el contenido debe identificarse claramente como generado o manipulado por inteligencia artificial; cuando se publican textos generados por inteligencia artificial sobre asuntos de interés público, debe divulgarse igualmente ese origen. La señalización debe ser perceptible en el formato concreto (vídeo, audio, texto) y no limitarse a avisos genéricos que el usuario no vea o no entienda.

El documento tiene un valor preparatorio relevante al permitir a las empresas adaptarse a los estándares de cumplimiento antes de que las obligaciones del Reglamento de Inteligencia Artificial sean aplicables a partir del 2 de agosto del 2026, facilitando asimismo la auditabilidad por las autoridades de control.

Iratze Arrigain García

Guías para el uso de la inteligencia artificial de la Agencia Española para la Supervisión de la Inteligencia Artificial

La Agencia Española para la Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA) ha publicado una serie de guías con la intención de que sirvan de apoyo para implementar y cumplir la normativa europea de inteligencia artificial y sus obligaciones aplicables.

Se trata de dos guías introductorias, la «Guía introductoria al Reglamento de IA» y la «Guía práctica y ejemplos para entender el Reglamento de IA», y de catorce guías técnicas: «Guía

Evaluación de conformidad», «Guía del sistema de gestión de la calidad», «Guía de gestión de riesgos», «Guía Vigilancia humana», «Guía de datos y gobernanza de datos», «Guía Transparencia», «Guía de Precisión», «Guía Solidez», «Guía Ciberseguridad», «Guía de registros», «Guía Vigilancia poscomercialización», «Guía Gestión de Incidentes», «Guía Documentación Técnica», entre las que se incluye también un manual de listas de verificación,

Las guías pueden consultarse en la web de la AESIA ([enlace](#)).

Ángel García Vidal



Para más información, contacte con las siguientes letradas del Grupo de Propiedad Intelectual:

Sofía Martínez-Almeida y Alejos-Pita

Socia
smartinez@ga-p.com

Rais Amils Arnal

Socia
ramils@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2026. Todos los derechos reservados.